



Bogotá, D. C., 16 de julio de 2019

## **CIRCULAR No. 057**

**PARA: AGENTES REGULADOS DEL MERCADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**DE: DIRECCIÓN EJECUTIVA (E)**

**ASUNTO: CONCEPTO SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN CREG 079 DE 2019**

Mediante la presente Circular, la Dirección Ejecutiva de la Comisión, considerando que se han presentado múltiples consultas sobre la aplicación del artículo 3 de la Resolución CREG 079 de 2019, se permite dar a conocer a todos los agentes regulados el entendimiento sobre la aplicación del artículo mencionado.

Lo que persigue el artículo 3 de la Resolución CREG 079 de 2019 es:

- i) Recolectar información sobre los niveles de contratación para el mercado regulado de los comercializadores, como resultado de convocatorias que ya se ejecutaron y que, por ende, ya se suscribieron los contratos, pero que los mismos aún no se encuentran registrados ante el ASIC.
- ii) Que el nivel de contratación para el mercado regulado de los comercializadores con generadores o comercializadores con los que se encuentren integrados verticalmente, o con quienes exista situación de control, no se modifique como resultado de nuevas convocatorias, así las mismas estén en curso. Esto hasta tanto la CREG apruebe la senda definitiva de máxima contratación propia de la que trata el artículo 18 del proyecto de resolución sometido a consulta mediante la Resolución CREG 079 de 2019.

En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 3 en mención, dispone que el ASIC no registre contratos resultantes de convocatorias para el mercado regulado que se hayan suscrito en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución CREG 079 de 2019, para los cuales identifique que, con dichos contratos, se modifica el porcentaje de "contratación propia", es decir, la cantidad de energía contratada con generadores y/o comercializadores integrados verticalmente o con quienes exista situación de control. Esta restricción se establece hasta tanto la CREG no defina la senda de compras propias máximas propuesta en el proyecto de resolución sometido a consulta en la misma Resolución 079 de 2019.





Circular057  
Julio de 2019  
2 / 2

De igual forma, se otorga un plazo de 15 días hábiles para registrar contratos cuya suscripción fue anterior al siguiente día de entrada en vigencia de la Resolución CREG 079 de 2019. Para que el ASIC pueda registrar tales contratos, los comercializadores deben allegar una declaración en donde señalen la fecha en la que se suscribió el contrato para entender que, en efecto, cumplen con lo previsto en la resolución.

Por lo anterior, se entiende que el ASIC no podrá registrar contratos cuando:

- i) Al momento del registro, para un contrato suscrito antes de la entrada en vigencia de la Resolución CREG 079 de 2019, el comercializador que solicita el registro no haya remitido la declaración en donde se identifique la fecha en la que se llevó a cabo la convocatoria y la adjudicación del contrato, y por tanto no se verifique que dichas fechas son anteriores a la entrada en vigencia de la mencionada resolución;
- ii) Al momento de registro, un contrato cuya fecha de suscripción sea posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución CREG 079 de 2019, el ASIC identifique que con dicho contrato se modifica el nivel de compras propias del comercializador que solicita el registro

Cordialmente,

  
MARÍA CLAUDIA ALZATE MONROY

